PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) Policía Nacional y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted]; y, b) el Ministerio de Interior y Policía, representado por el ministro [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 47/18 de fecha 9/03/18 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris (sic), a requerimiento del señor* [redacted]*, padre de los menores de edad X. y* [redacted]*. en contra de la entidad social Seguros Banreservas S.A. y el señor* [redacted]*, así como la intervención forzosa canalizada mediante el acto núm. 122-19 de fecha 13/1/19, del protocolo del curial* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de las entidades públicas Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, en atención a los motivos ut supra explicitados, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA al recurrente señor* [redacted]*al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados que postulan por la entidad social Seguros Banreservas S.A. y Policía Nacional, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA al ujier,* [redacted]*, de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión al señor* [redacted] *así como al Ministerio de Interior y Policía, por haber hecho defecto por falta de comparecer, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril del 2022; **b)** el acto núm. 785/2022, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2022, por

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

[redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2022, correspondiente a Policía Nacional, Seguros Banreservas, S. A., y [redacted]; **d)** el acto núm. 233-2022 instrumentado en fecha 10 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Policía Nacional, Seguros Banreservas, S. A. y [redacted] ; **e)** el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2022, correspondiente a Ministerio de Interior y Policía; **g)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 16 de octubre de 2024, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], supuestamente propiedad de la Policía Nacional y asegurado por Seguros Banreservas y el vehículo conducido por [redacted]

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

[redacted], donde presuntamente se encontraban sus hijos, los menores de edad [redacted], y [redacted].; **b)** el actual recurrente, por sí y en representación de sus hijos, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Seguros Banreservas S. A.; en el curso del proceso fueron demandados en intervención forzosa el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional; **c)** el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, según la sentencia núm. 339-2016-SSEN-00399, de fecha 12 de abril de 2016; **d)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la facultad del legislador ordinario para establecer sanciones de carácter procedimental al regular el recurso de casación -con el objetivo de sancionar el incumplimiento de las formalidades previstas- ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, conforme surge de su jurisprudencia, particularmente en la sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

7) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) Es pertinente resaltar que en fecha 12 de abril de 2022 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional, sin embargo, mediante el acto núm. 785/2022, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, aportado al presente expediente, la parte recurrente emplazó al Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y a Seguros Banreservas, S. A.; como fue establecido, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a efectos del presente recurso, solo autorizó el emplazamiento de los dos primeros.

9) En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines[1]. Por tanto, en aplicación de dicho criterio al presente caso, procede declarar la nulidad parcial del acto de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222; Sentencia núm. 2162/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. [redacted]. 1321

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

emplazamiento núm. 785/2022, antes descrito, en lo que concierne a Seguros Banreservas, S. A., al haberse realizado sin la debida autorización, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10) Resulta pertinente indicar que, del examen del referido acto de emplazamiento identificado con el núm. 785/2022, antes descrito, se constata que el mismo contiene un tercer traslado en la avenida 27 de Febrero esquina Circunvalación, sector de El Toconal, al domicilio de [redacted], ahora correcurrido, sin embargo, figuran en blanco los espacios en que debió recogerse la diligencia. A pesar de ello, este se encuentra debidamente representado ante esta instancia, lo que permite tener por cumplida la finalidad del emplazamiento respecto de su persona.

11) El artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

12) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[2], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para

2 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

13) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** auto de fecha 12 de abril de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** acto núm. 785/2022, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2022, previamente descrito, a través del cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado los siguientes traslados: *i)* Policía Nacional, en la avenida [redacted] esquina avenida México, sector Gazcue, el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada; *ii)* el Ministerio de Interior y Policía, en la avenida Francia esquina [redacted], en cuanto a [redacted], ésta correspondía realizarse en la avenida 27 de Febrero esquina Circunvalación, sector El

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

Toconal, de San Pedro de Macorís. Dado que existe una distancia de 77 kilómetros entre dicho domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, el plazo para la notificación del emplazamiento respecto de [redacted] debe ser aumentado tres días a razón de la distancia, conforme a las reglas legales.

15) En el caso en concreto, el acto núm. 785/2022, descrito precedentemente, fue notificado fuera del plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el plazo de 30 días francos (aumentado tres días más en razón de la distancia, al producirse la notificación en la provincia San Pedro de Macorís), culminaba el lunes 16 de mayo de 2022; no obstante, la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza emplazar el lunes 30 de mayo de 2022, luego de vencido el plazo previsto, por lo que constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

16) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 6, 7, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78;

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: Declara la nulidad parcial del acto núm. 785/2022 de fecha 30 mayo de 2022, únicamente en lo que respecta a la notificación realizada a Seguros Banreservas, S. A.

SEGUNDO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de noviembre de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*